



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

|            |                                                  |    |    |     |      |       |    |
|------------|--------------------------------------------------|----|----|-----|------|-------|----|
| FECHA      | TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) |    |    |     |      |       |    |
| RADICADO   | 05001                                            | 31 | 05 | 017 | 2014 | 01069 | 00 |
| DEMANDANTE | AMANTINA DE JESUS LOTERO RESTREPO                |    |    |     |      |       |    |
| DEMANDADA  | PROTECCION S.A.                                  |    |    |     |      |       |    |
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                |    |    |     |      |       |    |

Dentro del presente proceso ordinario laboral, visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada, el Despacho no repone la decisión adoptada en el auto del 30 de octubre de 2020, a través del cual se liquidó costas, fijándose agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada las cuales se tazaron en la suma de \$12.204.350.oo.

Manifiesta la memorialista:

*“...trae a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:*

*3-la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*  
*(...)*

*4- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

*Afirma igualmente, que la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la de la gestión realizada por la apoderada y demás circunstancias especiales directamente relacionada con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.*

*Por lo anterior solicita al despacho, que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el auto del 30 de octubre de 2020.*

Frente a lo anterior, el Despacho no considera pertinente modificar la liquidación de las costas fijadas en auto del 30 de octubre de 2020, pues el monto fijado la encuentra ajustada a la ley, es de recordar que las costas de primera están dentro de los parámetros permitidos y el valor mayor las costas fue la suma fijada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que no hay lugar a modificarlas.

Visto lo anterior encuentra el Juzgado que no le asiste razón a la recurrente por lo que habrá de denegarse el recurso de reposición solicitado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08d92144595ff18078ec7d6dbf75bf0e1a66409a891b38a3e0b539b663**  
**5dd9d**

Documento generado en 13/11/2020 06:07:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**